



**UNIVERSIDAD DE CONCEPCION**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

“Interés superior del niño, niña y adolescente:  
cuidado personal y relación directa y regular”



Marcela Momberg Alarcón

Tesis para optar al grado de  
Magíster en Derecho

Concepción

2010

## **CAPITULO I**

### **INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**

#### **1.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL TEMA**

El día 20 de noviembre de 1989 es aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>.

Con la Convención se consolida jurídicamente la tendencia internacional de considerar al niño<sup>2</sup> como un especialísimo sujeto de derecho y crea la necesidad de revisar y modificar las legislaciones vigentes hasta esa fecha relativas a ellos, respecto de los Estados Partes de la CDN. Los niños hasta ese momento, eran considerados casi como objetos de protección y de disputa entre los padres y el

---

<sup>1</sup>En adelante al mencionarla, la señalaremos como Convención o CDN.

<sup>2</sup> Desde el punto de vista de la legislación nacional, nuestro CC. define en su art. 26 el vocablo niño de la siguiente forma: "Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos". Sin embargo, consideramos que el artículo en cuestión y para efectos de este trabajo, el concepto de niño debe ser modificado o entendido en virtud de lo señalado en el art. 1° de la CDN "[...] se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad". Por tanto, niño sería aquel que no ha cumplido los dieciocho años.

En esta misma línea el art. 16 inc. final de la LTF establece que "para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad".

Estado y no como sujetos con dignidad y derechos propios en aquellas legislaciones<sup>3</sup>.

Para ello la CDN toma como antecedentes varios instrumentos internacionales, que habían recogido la necesidad de proporcionarle al niño una protección especial, siendo estos:

- ♦ La Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño,
- ♦ La Declaración sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1959,
- ♦ La Declaración Universal de los Derechos Humanos,
- ♦ El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y
- ♦ El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, el Estado de Chile, el día 13 de agosto de 1990 deposita el Instrumento de Ratificación de la Convención ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y el día 14 de agosto de ese mismo año, el Presidente de la República de aquel entonces, don Patricio Aylwin Azócar, firmó el Decreto Supremo número 830, que fuera publicado en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1990. Con ello, en dicha fecha queda incorporada en virtud de lo

---

<sup>3</sup> La Convención, se puede decir, que es el primer código universal de los derechos del niño legalmente obligatorio de la historia. Contiene 54 artículos y reúne en un solo tratado todos los asuntos pertinentes a los derechos de los niños, los cuales pueden dividirse en cuatro amplias categorías: derechos a la supervivencia, al desarrollo, a la protección y a la participación. Información extraída de [http://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30160.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30160.html), página web oficial de UNICEF, fecha de última consulta abril de 2009.